



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION: 087583184002-2022-00521-00

REFERENCIA: IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: EDUAR JOSE PEREA MOSCOTE

DEMANDADO: GUSLEIDY LIOYENKIS FERNANDEZ RODRIGUEZ

Informe Secretarial: Señora Juez: A su Despacho el presente proceso del asunto, informándole que se presentó dentro del término forma la subsanación de la demanda para su estudio. Sírvase Proveer. 28 de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).
La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, VEINTIOCHO (28)
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda fue subsanada aportando los elementos señalados por el despacho como fueron la constancia de envío de la demanda y el escrito de subsanación al correo electrónico de la demandada, verificado lo anterior se puede establecer que cumple con los requisitos formales exigidos por la Ley, razón por la cual este despacho procederá a la admisión de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovida por el señor EDUAR JOSE PEREA MOSCOTE, a través de apoderado judicial en contra de la señora GUSLEIDY LIOYENKIS FERNANDEZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO: A la presente demanda imprímasele el trámite general del proceso verbal establecido en el art. 368 y s.s. del C.G.P y de manera especial lo previsto en el Art. 386 de la misma codificación. -

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada con sujeción a los preceptos de ley (CGP o ley 2213 de 2022) y CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal de este proveído.

CUARTO: De conformidad artículo 386 Numeral 2 del CGP, ordénese la práctica de los exámenes de ADN a las partes involucradas en el asunto, para lo cual se les advierte a los interesados que, en caso de renuencia a la práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la impugnación y paternidad alegada. Además, el Juez podrá hacer uso de los mecanismos contemplados en la Ley para asegurar la comparecencia de las personas que deban realizarse la prueba. -

QUINTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho.

SEXTO: EXHORTAR a la parte actora a que antes de realizar la notificación a la contraparte adjunte las evidencias de que el correo electrónico le pertenece a la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas de que habla el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, pues las mismas no fueron adjuntadas a la subsanación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

6.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

WHATSAPP 301-2910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

